



000100

## I. ANTECEDENTE

La Gerente de CAPITAL SALUD EPS, mediante Oficio radicado como se indica en el asunto refiere que esa entidad es una sociedad de economía mixta con participación mayoritaria del Estado - Distrito Capital (89%) de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 489 de 1998.

Solicita concepto sobre la viabilidad de pagar honorarios a los miembros de Junta Directiva que tienen la calidad de funcionarios públicos, ya sea como principales o suplentes.

## II. PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar la viabilidad Jurídica de pagar honorarios a los miembros de Junta Directiva que tienen la calidad de funcionarios públicos, ya sea como principales o suplentes.

## III. NORMATIVA APLICABLE:

El artículo 128 de la C.P. indica:

“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas” (subrayado fuera de texto).

La Ley 4 de 1992 en el artículo 19 indica:

*“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones:*

- a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;*
- b. Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;*
- c. Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*
- d. Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;*
- e. Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud.*
- f. Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas.*
- g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.*

**Parágrafo.** *No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades”* (subrayado fuera de texto).



El artículo 4º del Decreto 1713 de 1960 establece:

*“Los empleados de la Administración Pública y de establecimientos descentralizados en que tenga parte principal el Estado, no podrán recibir remuneración por más de dos Juntas Directivas, de aquéllas de que formen parte, en virtud del mandato legal”.*

El Acuerdo 257 de 2006 Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones establece en el artículo 28 lo siguiente:

*“**Régimen Jurídico.** Las entidades del Sector Descentralizado funcionalmente o por servicios se regirán por lo previsto en las leyes que de manera general regulan su organización, fines y funciones, por lo dispuesto en el Decreto Ley 1421 de 1993, por los Acuerdos que determinan su creación, organización y funciones y por las demás disposiciones legales y administrativas a ellas aplicables”.*

El Decreto Ley 1421 de 1993 en el artículo 57 sobre el particular no establece ni regula el tema objeto de estudio. No obstante, indica lo siguiente:

*“**Estatuto de los miembros de las juntas.** Los miembros de las juntas directivas están sujetos al régimen de inhabilidades, responsabilidades e incompatibilidades previsto en la ley para los miembros de las juntas directivas de las entidades descentralizadas nacionales.*

*Los empleados públicos que tienen derecho a designar delegados suyos en las juntas directivas, sólo podrán hacerlo acreditando funcionarios del nivel directivo de la administración.*

*Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas.*

*Los particulares sólo podrán formar parte de una de ellas”.*

Como quiera que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Distrital 257 de 2006 nos remite a las normas generales y nacionales sobre la materia, es del caso señalar que prescriben estas.

El Decreto 128 de 1976 por el cual se dicta el estatuto de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de los miembros de las juntas directivas de las entidades descentralizadas y de los representantes legales de estas, establece:

*“**Artículo 1º.- Del campo de aplicación.** Las normas del presente Decreto son aplicables a los miembros de las juntas o consejos directivos de los Establecimientos Públicos, de las Empresas Industriales o Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta en las que la Nación o sus entidades posean el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, y a los gerentes, directores o presidentes de dichos organismos.*

*Las expresiones "miembros de juntas o consejos", "gerentes o directores" y "sector administrativo" que se utilizan en el presente Decreto se refieren a las personas y funcionarios citados en el inciso anterior y al conjunto de organismos que integran*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

*cada uno de los Ministerios y Departamentos Administrativos con las entidades que les están adscritas o vinculadas.*

**Artículo 5º.-** *Del número de juntas o consejos a que pueden asistir los particulares. Los particulares no podrán ser miembros de más de dos (2) juntas o consejos directivos de las entidades a que se refiere el presente Decreto.*

**Artículo 13º.-** *De la remuneración de los empleados públicos por su asistencia a juntas o consejos. Los empleados o funcionarios públicos no podrán recibir remuneración por más de dos (2) juntas o consejos directivos de que formen parte en virtud de mandato legal o por delegación* (subrayado fuera de texto).

La Ley 489 de 1998 en el artículo 89 expresa:

**“Juntas directivas de las empresas estatales.** *La integración de las juntas directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado, la calidad y los deberes de sus miembros, su remuneración y el régimen de sus inhabilidades e incompatibilidades se regirán por las disposiciones aplicables a los establecimientos públicos conforme a la presente Ley.*

*Además, los delegados de organizaciones privadas en las juntas directivas de las empresas no podrán ostentar cargos de dirección en empresas privadas que desarrollen actividades similares a las de las empresas ante la cual actúan y en todo caso deberán declararse impedidos cuando ocurran conflictos de intereses”.*

El Decreto Nacional 1486 de 1999 por el cual se reglamenta el literal f) del artículo 19 de la Ley 4ª de 1992; el artículo 13 del Decreto-ley 128 de 1976 y artículo 60., ordinal 14 del Decreto 1133 de 1999, relacionados con los honorarios de los miembros de las juntas o consejos Directivos de las entidades descentralizadas del orden nacional, sobre el particular establece:

**“Artículo 1o.** *De conformidad con el numeral 14 del artículo 6o. del Decreto 1133 de 1999, los honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta asimiladas a éstas, o en aquellas en las cuales la Nación tenga participación mayoritaria, serán fijados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.*

(...)

**Artículo 3o.** *Los honorarios de los miembros de juntas de socios o consejos directivos de las sociedades de economía mixta y de las sociedades a las cuales no se aplique el artículo primero, serán fijados por las respectivas asambleas de accionistas o juntas de socios. Igualmente los honorarios para los miembros de los comités o comisiones de las mismas juntas de socios o consejos directivos.*

**Artículo 4o.** Modificado por el art. 1º del Decreto Nacional 2561 de 2009 así:

**“Artículo 4º.** *Para la fijación de los honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, comités o comisiones de las mismas, a que se refieren los artículos anteriores, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

1. Se fijarán por resolución, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, por sesión.

2. Se establecerán, entre otros, de acuerdo al nivel de activos del respectivo establecimiento público, empresa industrial y comercial del Estado, sociedad de economía mixta o sociedad en que la Nación posea participación mayoritaria, y tomando en consideración las disponibilidades presupuestales de la respectiva entidad y su viabilidad financiera.

3. Por las sesiones realizadas en un mismo día solo podrá pagarse el equivalente a una sesión.

3. Por las reuniones de juntas o consejos directivos no presenciales, se pagará la mitad de los honorarios establecidos.

**Parágrafo.** El valor de los honorarios establecidos de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, se incrementará automáticamente con el incremento anual del salario mínimo legal mensual decretado por el Gobierno Nacional".

**Artículo 5o.** De conformidad con el literal f) del artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, los funcionarios públicos no podrán recibir remuneración por más de dos (2) juntas o consejos directivos de que formen parte en virtud de mandato legal o por delegación.

Los particulares no podrán ser miembros de más de dos (2) juntas o consejos directivos de las entidades a que se refiere el presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 5o. del Decreto-ley 128 de 1976.

**Artículo 6o.** Los representantes legales de las entidades enumeradas en los artículos anteriores, podrán autorizar el pago de los gastos de desplazamiento, entendidos éstos como el valor del transporte por cualquier medio idóneo, en que incurran los miembros de juntas de socios o consejos directivos, cuyos lugares habituales de trabajo estén fuera del domicilio principal de la entidad". (Subrayado fuera de texto).

El Decreto Nacional 1068 de 2011 sobre la materia expresó:

**"2.5.3.1.1. Fijación de honorarios de miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas.** De conformidad con el numeral 15 del artículo 6 del Decreto 4712 de 2008, los honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta asimiladas a éstas, o en aquellas en las cuales la Nación tenga participación mayoritaria, serán fijados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(Art. 1 Decreto 1486 de 1999)

**2.5.3.1.3. Fijación de honorarios por asambleas de accionistas o juntas de socios.** Los honorarios de los miembros de juntas de socios o consejos directivos de las sociedades de economía mixta y de las sociedades a las cuales no se aplique el artículo primero, serán fijados por las respectivas asambleas de accionistas o juntas de socios. Igualmente los honorarios para los miembros de los comités o comisiones de las mismas juntas de socios o consejos directivos.

(Art. 3 Decreto 1486 de 1999)



**2.5.3.1.4. Criterios para fijación de honorarios.** Para la fijación de los honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, comités o comisiones de las mismas, a que se refieren los artículos anteriores, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

1. Se fijarán por resolución, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, por sesión.
2. Se establecerán, entre otros, de acuerdo al nivel de activos del respectivo establecimiento público, empresa industrial y comercial del estado, sociedad de economía mixta o sociedad en que la Nación posea participación mayoritaria, y tomando en consideración las disponibilidades presupuestales de la respectiva entidad y su viabilidad financiera.
3. Por las sesiones realizadas en un mismo día solo podrá pagarse el equivalente a una sesión.
4. Por las reuniones de juntas o consejos directivos no presenciales, se pagará la mitad de los honorarios establecidos.

**Parágrafo.** El valor de los honorarios establecidos de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, se incrementará automáticamente con el incremento anual del salario mínimo legal mensual decretado por el Gobierno Nacional.

(Art. 4 Decreto 1486 de 1999, modificado por el Art 1 del Decreto 2561 de 2009)

**2.5.3.1.5. Límite de honorarios.** De conformidad con el literal f) del artículo 19 de la Ley 4 de 1992, los funcionarios públicos no podrán recibir remuneración por más de dos (2) juntas o consejos directivos que formen parte en virtud de mandato legal o por delegación.

Los particulares no podrán ser miembros de más de dos (2) juntas o consejos directivos de las entidades a que se refiere el presente capítulo, en concordancia con lo establecido en el artículo 5º del Decreto – Ley 128 de 1976.

(Art. 5 Decreto 1486 de 1999)

**2.5.3.1.6. Gastos de desplazamiento de los miembros de juntas directivas.** Los representantes legales de las entidades enumeradas en los artículos anteriores, podrán autorizar el pago de los gastos de desplazamiento entendidos éstos como el valor del transporte por cualquier medio idóneo, en que incurran los miembros de juntas de socios o consejos directivos, cuyos lugares habituales de trabajo estén fuera del domicilio principal de la entidad.

(Art. 6 Decreto 1486 de 1999)(subrayado fuera de texto).

Por último, el Decreto Distrital 202 de abril 2 de 2018, “Por medio del cual se dictan directrices para fijar los honorarios de los miembros de las juntas y consejos directivos de los Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales, Sociedades Públicas, y Unidades Administrativas Especiales con Personería



Jurídica del Distrito Capital, y se derogan los Decretos Distritales 063 de 1997 y 112 de 2018”, reguló en forma especial este tema estableciendo lo siguiente:

**“Artículo 1. Tope Máximo Por Sesión. Los miembros de los Consejos Directivos y/o Juntas Directivas de los Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales, Sociedades cuya participación sea mayoritariamente pública y las Unidades Administrativas Especiales con Personería Jurídica del Distrito Capital, podrán devengar honorarios, por asistir a una sesión ordinaria o extraordinaria de la Entidad que representan, de la siguiente manera:**

a. Hasta Cuatro (4) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para los miembros de los Consejos Directivos y/o Juntas Directivas cuyas Entidades tengan aprobado un presupuesto Igual o Mayor a 1.280.013, Salarios Mensuales Mínimos Legales Vigentes.

b. Hasta Un (1) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para los miembros de los Consejos Directivos y/o Juntas Directivas cuyas entidades tengan aprobado un presupuesto entre 332.141 y 1.280.012, Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

c. Hasta Cero Punto Setenta y Cinco (0.75) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para los miembros de los Consejos Directivos y/o Juntas Directivas cuyas entidades tengan aprobado un presupuesto entre 99.643 y 332.140, Salarios Mensuales Mínimos Legales Vigentes.

d. Hasta Cero Punto Cincuenta (0.50) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para los miembros de los Consejos Directivos y/o Juntas Directivas cuyas entidades tengan aprobado un presupuesto menor a 99.642, Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

**Parágrafo 1º. Los valores fijados en el presente artículo comprenden el monto máximo que se podrá reconocer a los miembros de las juntas o consejos directivos o de los comités o comisiones de tales juntas o consejos directivos, por la asistencia a las sesiones ordinarias o extraordinarias de dichas instancias, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.5.3.1.1; 2.5.3.1.2 y 2.5.3.1.4 del Decreto Nacional 1068 de 2015, o las disposiciones que los modifiquen, sustituyan o adicione.**

**Artículo 2. Tope Máximo Por Mes.** El tope máximo de remuneración devengada por mes por la asistencia a cada sesión para los miembros de las Juntas Directivas o Consejos Directivos de las Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales, Sociedades cuya participación sea mayoritariamente pública y las Unidades Administrativas Especiales con Personería Jurídica del Distrito Capital será el siguiente:

a. Hasta Diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para los miembros de los Consejos Directivos y/o Juntas Directivas cuyas Entidades tengan aprobado un presupuesto Igual o Mayor a 1.280.013, Salarios Mensuales Mínimos Legales Vigentes.

b. Hasta Dos coma Cinco (2,5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para los miembros de los Consejos Directivos y/o Juntas Directivas cuyas entidades



tengan aprobado un presupuesto entre 332.141 y 1.280.012, Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

c. Hasta Uno coma Ochenta y Ocho (1,88) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para los miembros de los Consejos Directivos y/o Juntas Directivas cuyas entidades tengan aprobado un presupuesto entre 99.643 y 332.140, Salarios Mensuales Mínimos Legales Vigentes.

d. Hasta Uno coma Veinticinco (1,25) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para los miembros de los Consejos Directivos y/o Juntas Directivas cuyas entidades tengan aprobado un presupuesto menor a 99.642, Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

**Parágrafo 1º.** Por las sesiones ordinarias y extraordinarias de las juntas y consejos directivos realizadas en un mismo día, en la misma entidad, sólo podrá pagarse los honorarios correspondientes a una sesión.

**Parágrafo 2º.** Por las sesiones realizadas de manera virtual y para los comités de juntas directivas, se pagará la mitad de los honorarios establecidos para una sesión. El tope máximo fijado en el presente artículo comprende las sesiones ordinarias o extraordinarias de las juntas o consejos directivos, así como las sesiones de los comités o comisiones de dichas instancias.

**Parágrafo 3.** El valor de los honorarios establecidos, se incrementará automáticamente con el incremento anual del salario mínimo legal mensual decretado por el Gobierno Nacional.

**Artículo 3.** Las entidades deberán asegurar los recursos para el pago de estos honorarios dentro de la cuota global de gasto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, Decreto 714 de 1996.

**Artículo 4.** En todo caso, los miembros de los Consejos Directivos y/o Juntas Directivas de las entidades a las que se refiere el presente Decreto, no podrán recibir remuneración por más de dos (2) Juntas o Consejos Directivos de que formen parte, ya sea por mandato legal o por delegación, de conformidad con el literal f) del artículo 19 de la Ley 4 de 1992(subrayado fuera de texto).

#### IV. **ANÁLISIS JURÍDICO:**

De las normas antes transcritas se evidencia que ni la Ley 489 de 1998 ni el Decreto Ley 1421 de 1993 en la parte pertinente a entidades descentralizadas no se ocuparon del tema de los honorarios de los miembros de Junta Directiva, sin embargo, remiten a las disposiciones generales y legales que regulen la materia y en particular a las normas que apliquen a las entidades descentralizadas del orden nacional.

Es así que sobre el particular, tenemos que el artículo 128 de la C.P. prohíbe recibir más de dos asignaciones que provengan del tesoro público, salvo las excepciones legales, dentro de las cuales se encuentra el literal f) del artículo 19 de la Ley 4 de 1992 que exceptúa los honorarios que se perciben por la asistencia a las Juntas



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Directivas por los miembros de éstas, pero limita a dos (2) Juntas Directivas el pago de honorarios por este concepto.

Posteriormente el Gobierno Nacional ha venido regulando la materia y encontramos que en los Decretos Nacionales, tales como, el No. 1486 de 1999 y 1068 de 2011, se establece la posibilidad de percibir honorarios por la asistencia a las sesiones de las Juntas Directivas, por parte de los servidores públicos que por mandato legal o por delegación forman parte de Juntas Directivas de entidades descentralizadas en calidad de miembros, limitando a 2 Juntas Directivas nada más el pago y recibo de honorarios.

En igual forma el Gobierno Distrital en observancia a esta regulación del nivel nacional, mediante Decreto 202 de 2018, estableció parámetros para la fijación de honorarios a los miembros de Juntas Directivas de entidades descentralizadas del orden distrital, estableciendo las mismas limitaciones.

En cuanto a la autoridad competente para su fijación, a nivel nacional se asignó esta función al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como lo establece el artículo 1º del Decreto 1486 de 1999 y según el artículo 3 ibídem, ésta corresponde a nivel territorial a la Junta o Consejo Directivo de la entidad descentralizada, con la observancia de los topes máximos y parámetros establecidos en el Decreto Distrital 202 de 2018 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 1486 de 1999.

## V. CONCLUSIÓN

Esta Oficina Asesora Jurídica, de acuerdo a la normatividad antes transcrita, considera lo siguiente:

Procede el pago de honorarios a los servidores públicos que actúan como miembros de Junta Directiva en entidades descentralizadas del orden distrital, por su asistencia a las sesiones limitando a dos (2) el número de Juntas Directivas por las que pueden percibir honorarios.

Los honorarios deben ser fijados por la Junta o Consejo Directivo de la entidad descentralizada del orden distrital, con la observancia de los topes máximos y parámetros establecidos en el Decreto Distrital 202 de 2018 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 1486 de 1999.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del CPACA, no tiene efectos vinculantes, pudiendo ser acogido o no, tal como lo indica el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 22 de abril de 2010. Radicación 11001 0324 000 2007 00050 01 C. P.: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA al señalar: *“Como todo concepto jurídico no obligatorio jurídicamente, se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de que trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para la consultante,*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

*sobre las cuestiones planteadas por ella. De allí que las autoridades a quienes les corresponda aplicar las normas objeto de dicho concepto, no están sometidas a lo que en él se concluye o se opina, de modo que pueden o no acogerlo, sin que el apartarse del mismo genere consecuencia alguna en su contra”.*

**PAULA SUSANA OSPINA FRANCO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Luz Inés S. / Abogada OAJ